

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se recibió subsanación de la demanda vía correo electrónico. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Julio veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: CELIA PIMIENTA EPIEYU
Demandado: SAMYR SMITH GUERRA PIMIENTA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00208-00
Asunto: ADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisada la subsanación presentada por la parte actora se observa que fueron subsanados los defectos advertidos en el auto que antecede ajustándose la demanda a derecho, tal como lo indican los artículos 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

En consecuencia, en orden al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha, La Guajira;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **CELIA PIMIENTA EPIEYU**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los menores **GUERRA PIMIENTA SAMUEL DAVID**, **GUERRA PIMIENTA SHAROL SOFIA GUERRA PIMIENTA SAMIR SMITH**, **GUERRA PIMIENTA YAMIR YOSEPT**, **GUERRA PIMIENTA BLADIMIR JESUS**, y herederos indeterminados del causante **ECOLASTICO GUERRA**.

SEGUNDO: Designar al Doctor **JAIME ARTURO MUÑOZ FUENTES**, como curador ad-litem de los herederos determinados **GUERRA PIMIENTA SAMUEL DAVID**, **GUERRA PIMIENTA SHAROL SOFIA GUERRA PIMIENTA SAMIR SMITH**, **GUERRA PIMIENTA YAMIR YOSEPT**, **GUERRA PIMIENTA BLADIMIR JESUS**, quienes son menores de edad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, de esta providencia a los herederos determinados, al correo electrónico indicado en la demanda, conforme las disposiciones del Decreto Presidencial 806 del 2020.

CUARTO: Córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte días (20) días, de acuerdo al Código General del Proceso, a efectos que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **ECOLASTICO GUERRA**, conforme lo dispone el Art. 108 del Código General del Proceso y el Decreto Presidencial 806 del 2020.

SEXTO: NOTIFIQUESE, a la señora PROCURADORA DE FAMILIA y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días para lo de su cargo.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **JUAN CARLOS ROCHA CAMARGO**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la señora **CELIA PIMIENTA EPIEYU**, en los términos y efectos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito